REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**JUAN DAVID RENTERIA TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00179 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por JUAN DAVID RENTERIA TORRES en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID RENTERIA TORRES, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo innominado del 23 de julio de 2020, expedido por el Gestor y Orientador del Servicio al Ciudadano DIPER 2 NÓMINA del Ejército Nacional, mediante la cual se negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento, inclusión y pago del subsidio de familia y la prima de actividad dentro del salario básico devengado o, en su defecto, se aplique la excepción de inconstitucional sobre el acto señalado y se apliquen los artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución o la excepción de convencionalidad y se apliquen los artículo 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demanda a reconocer y pagar el 20% de reajuste salarial, la prima de actividad y el subsidio de familia, así como reliquidar todas las prestaciones sociales y factores salariales conforme al reconocimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para

demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* ***Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*** *por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- La parte actora se sustrajo de aportar el poder correspondiente en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Los hechos de la demanda, deberán adecuarse conforme a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., consignando únicamente las situaciones fácticas, con determinación de modo, tiempo y lugar, sin incluir apreciaciones jurídicas personales.

Es procedente indicar que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se debe enviar de manera concomitante con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a los demandados por correo electrónico, salvo que hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada, salvedad que se cumple en el presente asunto por existir medida.

Se advierte al demandante que, en caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUAN DAVID RENTERIA TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ece29eca1dbe35caff2dfba704c4390eaf4f459d587ee6b0cadf26d649579d
Documento generado en 02/02/2021 01:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica